En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 7> c/ <Persona 3> s/ COBRO de PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 953/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en la Laboral nro. 2 (expte. nro. 278/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 389/24 de fecha 30 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 1661487) contra la Sentencia Definitiva n° 389/2024. Concedido que fue, expresó agravios la recurrente en escrito electrónico ID 1675435, que no mereció réplica de la contraria. Asimismo llega cuestionada por el letrado representante de la demandada la regulación de honorarios por resultar

los fijados inferiores al mínimo previsto en la Ley Arancelaria.

I. *Antecedentes*:

La Sra. <Persona 7> interpuso demanda en contra de la Sra. <Persona 3> reclamando el pago de la suma $806.797,15 y peticiona también la condena a la confección y entrega certificado de trabajo, y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales, ambos instrumentos ambos previstos en el art. 80 LCT; y la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS.6.2) bajo apercibimiento de astreintes, entrega de recibos de haberes de diciembre 2021, liquidación final, conducta temeraria y/o maliciosa, todo ello con intereses resarcitorios, moratorios, intereses correspondientes a anatocismo conforme 770 inc. b CCCN. Relató los hechos en que funda su pretensión. Detalló los rubros reclamados: indemnización: substitutiva de preaviso y su SAC, art. 80 LCT, art. 1 de la Ley 25323, art. 2 de la Ley 25323; Sueldo de diciembre/2021; SAC proporcional del 2do. semestre del año 2021, días trabajados en el mes de distracto (25 días en el mes de enero/2022), SAC s/ días trabajados en el mes de distracto, integración de mes de despido (5 días en el mes de enero/2021), SAC s/ integración de mes por despido, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2021 -1,5 días- (art. 156 LCT), SAC s/ vacaciones proporcionales no gozadas del año 2021 -1,5 días, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2022 -1 día- (art. 156 LCT), SAC s/ Vacaciones proporcionales no gozadas del año 2022 -1 día, SAC proporcional del 1er semestre del año

2022).Practicó liquidación. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Peticionó.

La demandada compareció en tiempo oportuno a contestar la acción incoada y solicitó su rechazo con imposición de costas. Negó los hechos alegados por la contraria y opuso su versión. Impugnó los reclamos efectuados por la actora y argumentó al efecto. Peticionó.

La sentencia de grado admitió parcialmente a la demandada interpuesta condenó a la accionada a hacer entrega a la actora en el plazo de diez (10) días certificado de trabajo y de la certificación de servicios y remuneraciones (*cf*. IV. 2). Impuso las costas en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Agravios, réplicas, tratamiento:

II. Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la actora.

a. *Primer agravio: justificación de la situación de despido indirecto*.

La jueza de grado consideró que por cuanto no obra en autos prueba alguna que le permita inferir la falta de dación de tareas, que el mes de diciembre/21 y el SAC proporcional le fueron pagados, y que los aportes retenidos fueron integrados correctamente, con fundamento en el principio de continuidad de la relación laboral, la situación de despido indirecto en que se colocó la actora fue injustificada.

Tal conclusión es resistida por la recurrente que entiende que la conclusión es errónea a tenor de los siguientes fundamentos:

En primer lugar explica que conforme surge de la demanda y su documentación, se consideró despedida de forma indirecta a raíz de dos injurias: la falta de pago del haber del mes de diciembre/21 y el SAC proporcional del 2° semestre del 2.021 a la integración de los aportes retenidos; y la falta de dación de tareas.

Sostiene sobre el primer punto que, si bien los recibos de pago fueron acompañados por la demandada, no se encuentran firmados, requisito ineludible para considerar el recibo de haberes como medio de pago. Argumenta sobre el valor cancelatorio del recibo de sueldo mediante transcripciones jurisprudenciales.

A su entender, la demandada poseía otro medio más idóneo para probar el pago de los haberes, en virtud del principio de originalidad de la prueba, que consistía en la informativa de depósito en la cuenta sueldo, lo que no realizó.

Considera en base a lo expuesto, que ante la falta de firma de la reclamante de los recibos de haberes acompañados por la demandada de los meses de diciembre/2021 y SAC proporcional 2do semestre/2021, sumado a que esta última omitió ofrecer prueba tendiente a acreditar el depósito en la cuenta judicial de autos, se encuentra probado que no existió pago por los meses referido.

Ya en cuanto a la falta de dación de tareas, sostiene que el argumento argüido por la sentenciante es incorrecto porque existe prueba rendida en autos para acreditar la negativa.

Señala que conforme las actuaciones de autos en fecha 04/01/2022 se presentó a trabajar y le negaron su ingreso sin justificación alguna, por lo que procedió a

intimar a la contraria, mediante CD <Patente 1> de fecha 05/05/2022, a que aclaré su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida de forma indirecta, frente a lo cual en fecha 17/01/2022 recibió CD <Patente 2> mediante la cual la accionada la intimó para que en el plazo de 48 horas se presente a su lugar de trabajo a cumplir tareas y justifique las ausencias de los días 31/12/2021 y del 03/01/2022 al 07/01/2022.

Refiere que ante ello se presentó a trabajar los días 18 y 19 de enero de 2022, pero al comparecer, personal de la tienda le negó su ingreso por instrucciones expresas de la dueña (la demandada), manifestándole que ni siquiera podía ingresar para comprar vestimenta.

Dice que ante la falta de dación de tareas, la falta de pago del sueldo de diciembre/2021 y SAC proporcional del 2do semestre del año 2021, se consideró despedida de forma indirecta por medio del Telegrama Ley CD <Patente 3> impuesta el día 21/01/2022.

Aduce que la negativa de tareas quedó probada por la propia conducta de la demandada quien, luego de recibir las intimaciones, solo se limitó a intimarla a que vuelva a su puesto y justifique las ausencias, sin aclarar la relación laboral.

Señala que luego de que se considerara despedida de forma indirecta, la demandada no volvió a insistir a que se presente a trabajar, por lo que a su entender se encuentra probada la falta del deber de ocupación.

Argumenta que, tanto la falta de dación de tareas como el pago de la remuneración en tiempo y forma constituyen las obligaciones más importantes que posee el empleador.

En razón de lo expuesto solicita se haga lugar al agravio en cuestión y determine que el despido indirecto realizado fue ajustado a derecho y, en consecuencia, condene a la accionada a abonar los siguientes rubros: indemnización substitutiva de preaviso y su SAC (art. 232 LCT); indemnización art. 80 LCT, indemnización art. 1 de la Ley 25323, indemnización art. 2 de la Ley 25323, sueldo de diciembre/2021, SAC proporcional del 2do. semestre del año 2021, días trabajados en el mes de distracto (25 días en el mes de enero/2022), SAC s/ días trabajados en el mes de distracto, integración de mes de despido (5 días en el mes de enero/2021), SAC s/ integración de mes por despido, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2021 -1,5 días- (art. 156 LCT), SAC s/ vacaciones proporcionales no gozadas del año 2021 -1,5 días-, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2022 -1 día- (art. 156 LCT), SAC s/ Vacaciones proporcionales no gozadas del año 2022 -1 día-, SAC proporcional del 1er semestre del año 2022.

Análisis:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante -parte la actora- contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el

tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora paso a tratar los agravios.

Cabe recordar que la jueza de primera instancia a los efectos de rechazar el despido indirecto, sostuvo que en el proceso no se acreditó la falta de dación de tareas por parte de la empleadora a favor del actor y además a ello que la accionada aportó los recibos en los que manifiesta que abonó el haber correspondiente al mes de diciembre del 2021 y el SAC proporcional y sin que la actora compareciera a la audiencia de reconocimiento de firma, concibió que los mismos fueron pagados y teniendo presente que los aportes fueron integrados

correctamente, atendiendo al principio de la continuidad de la relación laboral concibió que la situación de despido indirecto en el que se colocó la actora fue insuficiente.

En el primer agravio, la actora sostiene que justificó la situación de despido indirecto.

A su vez, desarrolla sus agravios, y los divide en dos, uno la falta de pago de haberse de diciembre del año 2021 y su SAC proporcional y el otro la falta de dación de tareas por parte de la demandada al actor.

Adelanto mi opinión que ambos argumentos prosperan.

Veamos:

El Dr. Julio Grisolía con respecto a la acreditación del pago de la remuneración, dice: "Cabe reiterar que el medio idóneo de prueba es el recibo original, firmado por el dependiente, que el empleador tiene en su poder (el trabajador conserva la copia) y que en un juicio laboral es ofrecido como prueba documental. A falta de recibo, el pago en dinero podrá ser probado por confesión judicial (*cf.*, Grisolía, Julio Armando, *Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, T° I, p.756).

Dicho esto, advierto que la demandada adjuntó a este proceso, el recibo de diciembre del 2021 y el SAC proporcional, pero con la firma solo del empleador.

Asimismo, tengo en cuenta que en la carta documento enviada por la demandada a la actora, del 7 de enero del 2022, la demandada desconoce adeudarle el mes de diciembre del 2021 y su SAC.

Esta negativa es posterior a la supuesta confección de los recibos por la empleadora, lo que muestra una conducta contradictoria.

Y, tengo en cuenta, que los recibos adjuntados por la demandada, mencionados recientemente, fueron desconocidos puntualmente por la actora al corrérsele traslado de los mismos.

Además, en la prueba de reconocimiento de firmas y confesional ofrecida y producida por la demandada, no se dirigió a recibo de diciembre del 2021 y el SAC proporcional, con lo cual no puedo quedar confeso en modo alguno la demanda.

Cabe agregar, que la demandada pidió en su contestación de demanda, que se libre oficio al banco para acreditar el pago de diciembre del 2021 y el SAC proporcional; sin embargo, ninguna prueba realizó al respecto.

Puesto que no se puede decir, sin caer en contradicción lógica, en la contestación de demanda que se abonaron esos rubros, si en la carta documento del 7 de enero del 2022 se afirma lo contrario.

Ahora bien, considero que conforme a la falta de pago del mes de diciembre del 2021 y su SAC proporcional, sumado a ello que el 7 de enero del 2022, la demandada desconoció adeudarle los conceptos antes mencionados, la conclusión correcta y procedente es considerar el despido indirecto, conforme lo solicito la actora (artículo 242 de la LCT).

Con relación a la falta de dación de trabajo, no existe prueba alguna que la demandada haya cumplido con su deber de ocupación (artículo 63 LCT), y conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPCCCh, la carga de la prueba le correspondía a ella a ambas partes, máxime la tutela preferencial que tiene el trabajador y los principios que imperan en la solidaridad procesal.

Al respecto, Devis Echandía señala: "... a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: jura novit curia.

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido

por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

La jurisprudencia ha señalado: “Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce, quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso. Y siguiendo esta línea Gozaíni agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la

posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula […] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones" (lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana, prueba contradictoria, etcétera. Cita: Falcón, Enrique M., *Tratado de la prueba,* tomo I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe).

Cabe poner de resalto que la empleadora tiene el deber de dar ocupación al trabajador y a este último le basta con poner su fuerza de trabajo a favor de aquel; y ambos tienen el deber de obrar con buena fe.

De modo tal que está probado que el 5 de enero del 2022, la actora intima al demandado al pago de los haberes de diciembre del 2021, su SAC, a efectuar los aportes correspondientes y a que aclare la situación laboral y le asigne tareas, pues no le permitió acceder al establecimiento comercial.

Si bien la carta documento en respuesta dada por la demandada la confeccionó el 7 de enero del 2022, recién el 17 de enero la recibió la actora.

Ese plazo de demora, por el principio protectorio del trabajo, no puede serle imputado al actor.

Además allí se sostiene que no se le debe al actor el pago de los haberes de diciembre del 2021, y SAC, y se lo intima a trabajar, bajo apercibimiento de despido por abandono de trabajo, y que justifique los 31 de

diciembre del 2021, 3, 4, 5, 6 y 7 de enero del año 2022.

Esta carta documento es contestada por la actora, quien señala que esos días estuvo prestando tareas y agrega que los días 18 y 19 de enero concurrió a prestar tareas, pero que los empleados del establecimiento, por instrucciones de la demandada, no le permitieron ingresar. Reitera el pedido de pago de los haberes de diciembre del 2021 y SAC, y que ingrese los aportes retenidos y se considera gravemente injuriado y despedido por culpa de la demandada.

De modo tal que considero que la demandada, no probó su tesis que la actora no justificó los días que dice que no asistió a trabajar y menos que no se le permitió ingresar a trabajar los días 18 y 19 de enero del 2022 al establecimiento de la demandada, y que esa prueba que es de índole negativo dada el principio de la carga de la pruebas dinámicas y el principio protectorio del derecho laboral estaban en cabeza de la demandada.

Se admite al agravio y se considera procedente la demanda y el despido se encuadra como indirecto, sin causa (artículo 242 de la LCT).

Como consecuencia de lo expuesto, se admite el pago de los haberes de diciembre del 21, proporcional diciembre 21, vacaciones proporcionales 2021.

Se admite la indemnización sustitutiva del preaviso y el mes de integración.

Asimismo, la indemnización del artículo 2 de la Ley 25323.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en "<Persona 16>", ha dicho: "…La

controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la Ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento".

La indemnización del artículo 1 de la Ley 25323, conforme el informe de la AFIP se registró correctamente la relación laboral del actor y por ende no procede la indemnización.

Por ende, se admite la demanda conforme los considerandos expuestos en este fallo, con excepción de la multa del artículo 80 de la LCT y la indemnización derivada del artículo 1 de la Ley 25323, más intereses conforme tasa activa, Banco Nación para préstamos personales, con capitalizaron hasta la notificación de demanda (artículo 770 inciso b del CCCN). Y se devengan hasta el efectivo pago. Debiéndose practicar liquidación por Secretaría en el Juzgado de origen.

b. *Segundo agravio: rechazo de indemnización art. 80 LCT:*

La magistrada de grado, rechazó la partida con fundamento en que no surge recibida por la demandada la misiva de fs. 30 por lo que no se verifica en autos en cumplimiento del requisito formal.

La recurrente sostiene que tal conclusión es incorrecta, dado a realidad surge probado y acreditado que se reclamó el certificado de trabajo (Telegrama Ley CD <Patente 4> en fecha 29/04/2022, agregado a fs. 39) y fue recibida por la contraria.

Señala que la pieza postal en cuestión no fue desconocida por la demandada de acuerdo al capítulo "Desconocimiento de la documental acompañada a la demanda" de su conteste, por lo que siendo que el telegrama Ley es considerado un instrumento público, y habiendo cumplido con el procedimiento dispuesto en el art. 80 LCT y art. 3 Dec 146/2001 –intimación por medio fehaciente realizada por Telegrama Ley CD <Patente 4> en fecha 29/04/2022) la indemnización debe prosperar.

Peticiona se admita el agravio y se disponga hacer lugar a la sanción del art. 80 LCT.

Análisis:

Con respecto al segundo agravio, adelanto mi opinión que no le asiste razón al actor.

En efecto, al momento de interponerse la demanda, la actora adjuntó el telegrama de fecha 29 de abril del año 2022, en el que se solicita la entrega de los certificados de trabajo (artículo 80 de LCT).

Sin embargo, advierto que al ofrecer la prueba informativa al Correo Argentino no pidió informe sobre

el telegrama del 29 de abril del año 2022, y además la demandada desconoció haber recibido el telegrama.

De modo tal que no se cumplió con la intimación que prevé el decreto 146/2001 y el artículo 80 de la LCT.

Se rechaza el agravio.

c. *Tercer agravio: rechazo de temeridad y malicia*.

Plantea la recurrente que en el hipotético caso de que prosperen los rubros indicados en el primer agravio, corresponde se condene a la accionada por conducta temeraria y maliciosa en términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT, pretensión rechazada por S.S. por no cumplirse los presupuestos normativos para su aplicación, decisión que estima equivocada porque los presupuestos facticos y jurídicos se encuentran cumplidos en el caso de narradas.

Alega y argumenta sobe la procedencia de la norma, y transcribe jurisprudencia que entiende refuerza su postura.

Sostiene que en autos existió falta de pago sin justificación de la indemnización por despido por parte de la contraria, debido a que mi cliente fue despedido indirectamente en enero/2022 y nunca se le abonó un solo centavo en concepto de art. 245 LCT, circunstancia que motivó a iniciar este proceso judicial. Señala que la demandada no derribó la presunción del art. 9 Ley 25019, pues se limitó a rechazar tal reclamo.

Analiza con base en lo anterior que el juez de primera instancia se equivocó al indicar que no existió conducta temeraria y maliciosa, cuando en realidad se dio el supuesto contemplado en el art. 9 Ley 25013 (falta de pago sin justificación de la indemnización art. 245 LCT).

Reclama se admita el agravio y se decrete a la contraria con la sanción por conducta temeraria y maliciosa en los términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT, y en consecuencia incrementar la tasa de interés dispuesta en el fallo dos veces y medio (2,5 veces).

Análisis:

Con respecto al tercer agravio advierto que no hubo de parte de la demandada ni temeridad y malicia al obrar, pues ejerció su derecho de defensa en juicio de manera razonable (art. 18 CN), razón por la cual se rechaza el agravio.

d. *Cuarto agravio: imposición parcial de costas a la actora en un 60%:*

En la instancia de grado las costas fueron impuestas en un 60% a cargo de la parte actora.

La recurrente sostiene que tal decisión deviene infundada y equivocada porque no se exhibe fundamentado de la eximición parcial de responsabilidad de costas al litigante vencido.

Dice que no hay fundamento alguno que permita imponer las costas por su orden, pues la jueza nada dijo al respecto, y no se observa en el caso la existencia de causas de hecho y de derecho que habiliten apartarse del principio general de la derrota prevista en el art. 69 CPCCCh.

Plantea que a todo evento debieron ser impuestas por su orden contemplado en el 2do. párrafo del art. 69 del C.Pr.

Argumenta mediante cita jurisprudencial.

Peticiona que en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, se haga lugar al agravio de este

acápite y proceda a fijar las costas a cargo de la accionada, “o en su defecto, el 60% de la misma sean distribuidas por su orden” (sic).

Análisis:

En relación al cuarto agravio, atento a como se resolvieron las cuestiones recurridas y conforme el artículo 282 del CPCCCh, que impone la readecuación de las costas, el agravio no se trata.

Se imponen las costas de ambas instancias a la demandada perdidosa (artículo 69 del CPCCCh).

En lo atinente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 2> en relación a la regulación de honorarios, atento a la readecuación de las costas, deviene abstracto.

III) *Costas y honorarios*:

Atento a como se resuelven las cuestiones y a tenor del artículo 282 del CPCCH, se readecuan las costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios de primera instancia se regulan a los abogados de la actora, <Persona 1> y <Persona 4> en forma conjunta, dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, en el 20% y al abogado de la demandada, <Persona 2>, dada la naturaleza del proceso la labor desarrollada en el 16%, ambos del monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5 a 9, 18, 38, 46 Ley XIII4).

Los honorarios por la segunda instancia al abogado de la actora, <Persona 1>, el 30% de los regulados en primera instancia (artículo 13 Ley XIII
4),

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la actora,

2) Revocar la sentencia y hacer lugar al despido sin causa y condenar a la demandada a pagar los rubros demandados, con excepción de las multas del artículo 80 de la LCT, la del artículo 1 de la Ley 25323, y la de temeridad y malicia, con más intereses y capitalización, conforme el considerando respectivo,

3) Las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido (artículo 69 del CPCCCh). Los honorarios de primera instancia, a los abogados de la actora, <Persona 1> y <Persona 4> en forma conjunta, dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, se regulan en el 20% y al abogado de la demandada, <Persona 2>, dada la naturaleza del proceso la labor desarrollada en el 16%, ambos del monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5 a 9, 18, 38, 46 Ley XIII4).

4) Los honorarios por la segunda instancia al abogado de la actora, por la labor y naturaleza del proceso, se regulan al <Persona 1> en el 30% de los regulados en primera instancia (artículo 13 Ley XIII 4).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la actora (ID 1661487, agravios ID 1675435). Corrido traslado, no recibió respuesta de la contraria. Asimismo, obra recurso de apelación interpuesto, por derecho propio, por el letrado que

representara a la parte demandada, por bajos (ID 1671478).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, diré que la sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demandada interpuesta por la Sra. <Persona 7> y, en consecuencia, condenó a la Sra. <Persona 3>, a hacerle entrega en el plazo de diez (10) días certificado de trabajo y de la certificación de servicios y remuneraciones. Impuso las costas en un 60 % a la actora y en un 40 % a la demandada. Reguló los honorarios profesionales. No conforme con lo resuelto, interpuso la parte actora recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios*:

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto del señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión

de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

En su primer agravio se queja la recurrente en tanto la demanda fue rechazada, no haciéndose lugar al despido indirecto en que se colocara y, consecuentemente, no admitiéndose los rubros indemnizatorios derivados de aquél.

Ahora bien, como correctamente lo señala, mal puede otorgarse fuerza cancelatoria de pago -en relación con el sueldo correspondiente al mes de diciembre de 2021- a los recibos de haberes acompañados por la accionada en el responde de la demanda, por cuanto éstos no se encuentran suscriptos por la trabajadora. Ello es así, pues conforme lo dispone el art. 138 LCT, el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste. Adviértase al respecto, que la falta de pago de los haberes constituye una de las obligaciones principales del empleador, y su incumplimiento constituye sin lugar a dudas una causal de injuria laboral.

Del mismo modo, y en relación a la causa restante invocada por la dependiente –falta de dación de tareas al presentarse a trabajar– es dable colegir que la demandada solo se limitó a negar dicha circunstancia pero tampoco reforzó su postura ofreciendo prueba idónea que desvirtúe los dichos de la actora. Es que, si bien es cierto que pesa sobre el trabajador la carga probatoria, ello no releva a la contraria para demostrar su improcedencia si es que se encuentra en mejores condiciones de desvirtuarla, lo que aquí no ha sucedido.

En efecto, de la detallada escucha de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la

accionada, y sin perjuicio de las contradicciones en que incurrieran a la vez que una de ellas manifestó ser amiga de aquella (testigo Mieri), ninguna de las dos testigos efectúo siquiera alguna declaración sobre los puntos en debate, es decir, no les fue preguntado ni tampoco manifestaron si a la actora se le abonó el sueldo correspondiente al mes de diciembre de 2021 y si le fueron negadas sus tareas por parte de la empleadora, que, en definitiva son las causales de injuria que invocara para considerarse n situación de despido indirecto.

Sabido es que la injuria laboral resulta de todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta o lesiona intereses legítimos de la otra para fundamentar la ruptura de la relación, que reviste especial gravedad en una situación determinada.

En la práctica laboral, es común que trabajador o empleador puedan sentirse injuriados por el mero incumplimiento de las obligaciones del otro que deriven en perjuicios de importancia y lleven en consecuencia a la ruptura de la relación laboral por hacer imposible su prosecución. Luego, supone la injuria una conducta o comportamiento ilícito y objetivamente grave.

Debe tenerse presente a esa hora que “la injuria causal de despido del trabajador no remite a la malicia o intencionalidad en la comisión del daño sino que basta para ello la antijuridicidad de la misma sin necesidad de un análisis de la culpabilidad y puede fundarse en un único acto cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias de la relación laboral…” (Sup. Trib. Just. Jujuy, “Castillo, Rafael c/ Hotel Augustus SRL”, 28/4/2000).

En tal inteligencia, en el caso particular no puede negarse que, aún con las presuntas falencias probatorias que he señalado, que se verifica con suficiencia la injuria invocada por la trabajadora, lo que así juzgo conforme las constancias reseñadas. Es que "no son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en orden a las circunstancias que el propio art. 242 LCT, enuncian en forma general… (Sala 10°, "<Persona 9>, <Persona 12>. c/ Orígenes AFJP SA", 8/10/2000, DT 2000-B-2192). En consecuencia, se admite el agravio.

El segundo agravio cuestiona el rechazo de la multa prevista en el art 80 LCT. En orden a la procedencia de la misma, destaco que la norma de mención dispone sobre el final que "…Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad

judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin. Si bien resulta cierto que la trabajadora despacho una misiva a tal efecto (CD <Patente 4>, fechada 20/04/2022), no ofreció prueba ni demostró por medio alguno que la destinataria la haya recepcionado, por lo cual no puede tomarse como una efectiva intimación. Se rechaza el agravio.

Tampoco recibirá acogida favorable el planteo que formula en el tercer agravio, respecto del rechazo de la temeridad y malicia invocada. Acostumbro juzgar con estrictez la posibilidad de existencia de la conducta referida y, en consecuencia, aplicar la sanción referida en los casos en que resulta indubitable, a mi juicio, que ha habido un proceder abusivo. En tal sentido, debe tenerse presente que la temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT. Por su parte la malicia procesal consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de

mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso.

Así, "Debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto éste que define el alcance de la aplicación del art.275 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L 32690 S 8-6-84, Juez <Persona 15> (SD) "<Persona 10>, <Persona 8> <Persona 5>, <Persona 13> s/ Cobro de salarios" DJBA 127, 130 - DT 1984-B, 1433 - TSS 1984, 968 - AyS 1984-I, 177, mag. votantes <Persona 15> - Ghione - Mercader - Vivanco - <Persona 6>).

En tal contexto, y como antes expresé, coincido en que la norma en cuestión debe ser utilizada con suma cautela por los jueces para no coartar el derecho de defensa, y solo en casos en que el juzgador se persuada íntimamente de la malicia litigiosa y compruebe la total y absoluta mendacidad en los hechos y en la deformación grave del derecho atribuido.

El art. 275 de la LCT halla su correspondiente en el art. 45 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y sus análogos de los códigos de forma provinciales, que contemplan la llamada inconducta procesal genérica, ya que se refiere a la conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, que se manifiesta en forma persistente a través de las distintas etapas del proceso. El límite a esta potestad disciplinaria está fijado por la garantía de la defensa en juicio, cuyo ejercicio debe siempre poder ser amplio, por lo que no es suficiente que una petición o la posición adoptada por una de las partes en el juicio sea desestimada para que corresponda automáticamente la

sanción. "No corresponde la aplicación de los intereses sancionatorios previstos en el art. 275 del régimen de contrato de trabajo si no se configura un proceder temerario, en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, ni maliciosa, en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios improcedentes. Es decir, que la aplicación de las sanciones procesales debe restringirse a los casos en que resulte manifiesto el exceso incurrido en el ejercicio del derecho de defensa" (*cf*. P.S. 1993 -III-423/424, Sala II CC0002 Neuquén CA 402 RSI-423-93 I 1-1-93 “Levian, José c/ Cerámica Zanón S.A. s/ Accidente Ley 9688”, mag. votantes: <Persona 11>. - <Persona 14>).

Habiendo estudiado meticulosamente el caso particular, interpreto que la parte demandada no ha cruzado el límite por el cual podría juzgarse su conducta como temeraria y maliciosa. En tal contexto, y advirtiendo que obra respuesta de AFIP en la que consta alta y baja de la empleada, se rechazará la pretensión indemnizatoria correspondiente al art. 1° Ley 25323. Se rechaza el agravio.

Por lo expuesto hasta aquí, corresponderá hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, disponiendo se revoque la sentencia de grado en su parte pertinente, y hacer lugar a la demanda impetrada por despido indirecto, debiendo practicarse liquidación conforme los considerandos de la presente por Secretaría del Juzgado de origen.

Resta atender a la cuestión de las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna abstracto el tratamiento del último agravio de la parte actora y

la impugnación de los honorarios profesionales, que por derecho propio interpusiera el letrado de la demandada. En consecuencia, y conforme lo que aquí se decide, las costas de ambas instancia serán impuestas a la parte demandada (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, se regulan en la primera instancia para los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 20%, y para el <Persona 2>, en el 16%, a calcular sobre el monto del proceso conforme surja de la liquidación a practicar según considerando respectivo. Por las labores ante la alzada, se fijan para el <Persona 1>, en el 30%, de los que correspondan a la instancia de grado. En todos los casos, con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se revoque la sentencia de grado en su parte pertinente, admitiendo la demanda impetrada por la Sra. <Persona 7>, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Disponer se practique liquidación de acuerdo con los considerandos aquí expuestos por Secretaría del Juzgado de origen.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada, conforme consideradnos respectivos (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales, por las tareas en la primera instancia para los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 20%, y para el <Persona 2> en el 16%, a calcular sobre el monto del

proceso conforme surja de la liquidación a practicar según considerando respectivo. Por las labores ante la alzada, se fijan para el <Persona 1> en el 30%, de los que correspondan a la instancia de grado. En todos los casos, con más el IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar en su parte pertinente la Sentencia nro. 389/24 de fecha 30 de septiembre de 2024, admitiendo la demanda impetrada por la Sra. <Persona 7>, conforme el alcance de los considerandos correspondientes.

3) Disponer se practique liquidación de acuerdo con los considerandos aquí expuestos por Secretaría del Juzgado de origen.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por las tareas en la primera instancia a los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, conjuntamente, en el veinte por ciento (20%) y al <Persona 2> en el dieciséis por ciento (16%), a calcular sobre el monto del proceso conforme surja de la liquidación a practicar según considerando respectivo, con más el IVA de corresponder.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 1> en

el treinta por ciento (30%) de los que correspondan a la instancia de grado, con más el IVA, de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 42 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"